

AUTO No. EPA-AUTO-1350-2023 DE JUEVES, 17 DE AGOSTO DE 2023

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental al establecimiento de comercio Billar Casino Bar La Carolina con Matrícula 44628202 y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección al establecimiento mencionado el 29 de julio de 2023. Como constancia de esa visita se levantó el Acta. No. 194-2023 de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de amonestación escrita, suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos.

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el 29 de julio de 2023, siendo atendida por el señor Roberto Herrán, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.156.076, en su calidad de administrador del establecimiento. Con base en lo evidenciado se constató por parte de la Subdirección Técnica, el incumplimiento referenciado en el Acta No. 194-2023 de 29 de julio de 2023, en los siguientes términos:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:

Se realiza la suspensión de la actividad sonora por altos db, generados por el establecimiento por el uso de artefactos sonoros instalados en la fachada del mismo el cual funciona como billar.

“(…)

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)

Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:

Descripción: Al momento de la visita se evidencia fuertes ondas sonoras que trascienden al exterior causando contaminación auditiva.

Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:

Descripción del hecho generador: Ondas sonoras que trascienden al exterior por alto parlante ubicado en la fachada del mismo causando contaminación auditiva.

Descripción del vínculo causal: El uso de artefactos sonoros que generen contaminación auditiva violando el decreto 948 de 1995 y la resol. 0627 de 2006.

Pruebas recaudas:

Descripción: Medición sonométrica a 1.50 de la entrada principal, la cual daba un total de (...) 88.0 y 90 = 75,7, al igual que registros fotográficos.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL



(...)

TIPO DE MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA (ARTÍCULO 36 DE LA LEY 1333/2009: (marque con X la opción si aplica)	SI	NO
Amonestación escrita	X	
Suspensión de obra o actividad	X	
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		
Se colocaron sellos	X	

(...)

OBSERVACIONES

Se realiza la suspensión de la actividad sonora ya que el establecimiento se encontraba violando lo establecido en la res. 0627 de 2006 y el decreto 948 de 1995 en sus artículos 44 y 45, se requiere realizar trabajos tendientes a mitigar las afectaciones que podría estar causando al sector.
Se utiliza el sello # 73

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el EPA Cartagena profirió el Auto No. EPA-AUTO-1224-2023 de 02 de agosto de 2023, a través del cual se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 194-2023 del 29 de julio de 2023, conforme con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, al establecimiento de comercio Billar Casino Bar La Carolina, ubicado en el barrio La Carolina, Cra. 91 No. 32–31 en Cartagena de Indias, correo electrónico libardonaranjo@yahoo.com y teléfonos 300-610-9779, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR las medidas preventivas en el presente Acto Administrativo consistentes en amonestación escrita; suspensión de obra o actividad generadora de ruido y; la colocación del Sello No. 73 y **CONFIRMAR** las mismas de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

PARÁGRAFO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 194-2023 del 29 de julio de 2023 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-02663-2023 de 31 de julio de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible”.

El acto administrativo precedente fue notificado en debida forma al establecimiento de comercio Billar Casino Bar La Carolina, ubicado en el barrio La Carolina, Cra. 91 No. 32–31 en Cartagena de Indias, correo electrónico libardonaranjo@yahoo.com, suministrados en la visita efectuada. Establecidos los anteriores antecedentes se procede con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta, lo siguiente:

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”, le compete a las autoridades ambientales ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados. Que el inciso 2º del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1º, establece: “...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”.

Que la citada ley sobre la facultad a prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2º, dispone: “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada ley señala en su artículo 3º: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”.

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: “...la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

De los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante Acta No. 194-2023 de 29 de julio de 2023, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la siguiente normativa:

- **Del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015:**

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(Decreto 948 de 1995, art. 45)

(...) **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Decreto 948 de 1995, art. 51)".

- **De la Resolución 0627 de 2006:**

"ARTÍCULO 26. EDIFICACIONES. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.

En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos".

De igual manera, se habrían sobrepasado los estándares máximos permisibles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) en el artículo 9º de la resolución en cita. Por lo anterior, se impuso medida preventiva de amonestación escrita, suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos. Sobre estas medidas preventivas, los artículos 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, dicen lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

"(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)"

IV. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No. 194-2023 del 29 de julio de 2023, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-02663-2023 de 31 de julio de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible. Posteriormente, la Subdirección de Técnica y de Desarrollo Sostenible emitió el Concepto Técnico No. 1218 de 09 de agosto de 2023, remitido mediante Memorando EPA-MEM-02901-2023 de 15 de agosto de 2023, en el cual, se expuso lo siguiente:

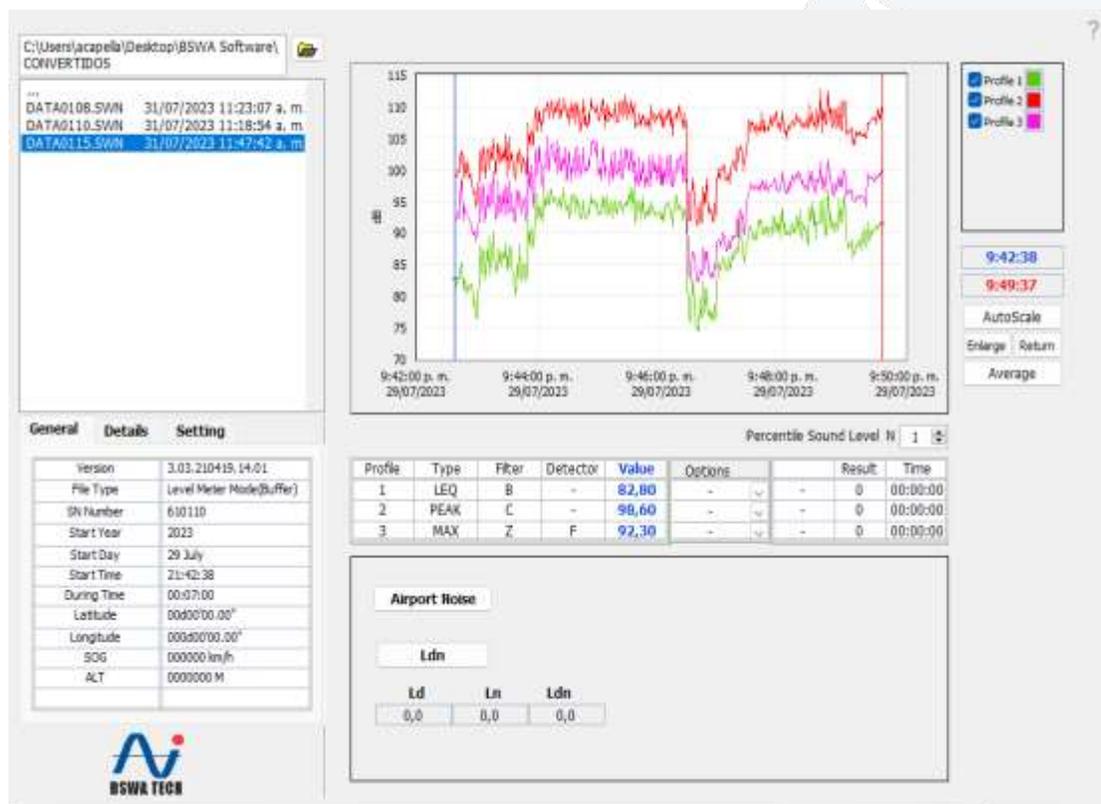
“DESARROLLO DE LA VISITA

Siendo las 9:30pm el día 29 de julio del 2023, se realizó visita de inspección en el BARRIO VILLA ESTRELLA CRA 91 #32-31, la visita de inspección fue atendida por el señor ROBERTO HERRERA, en calidad de administrado del restaurante e identificado con cédula número 72.156.076.

Al momento de la inspección se perciben ondas sonoras que trascienden al exterior del establecimiento, el cual colinda con otros establecimientos comerciales a los costados y por la parte posterior colinda con una zona residencial en la cual se evidencian viviendas familiares. El establecimiento cuenta con un área interna, en donde se encuentra un equipo sonoro y un área tipo terraza en donde se encuentra otro equipo sonoro, y funciona totalmente abierto con el fin de conectar ambos espacios, pero debido a esto generando que las ondas sonoras trasciendan hacia el espacio público. Por esta razón se procede a realizar una medición sonométrica a 1,5 m de la entrada principal del establecimiento, con el fin de conocer los decibeles de ruido que se están generando.

(...)

De las mediciones sonométricas tomadas se obtuvieron los siguientes resultados:



Se observa que el ruido generado por el establecimiento BILLAR CASINO BAR, SUPERA los decibeles máximos establecidos en la RESOLUCIÓN 0627 de 2006 para el uso de suelo en el cual se encuentra ubicado y el horario en el que fue tomada la medición que corresponden a 55 dBA mientras que de las mediciones tomadas en el establecimiento se obtuvieron datos por encima de los 80 dBA (...)

(...) CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas a el barrio VILLA ESTRELLA CRA 91 #32-31, establecimiento BILLAR CASINO BAR LA CAROLINA, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

Al momento de la Inspección se identificó que las ondas sonoras generas al interior del establecimiento trascienden los límites de la propiedad, y la utilización de un equipo sonoro en la zona de la terraza, incumpliendo lo establecido en el Decreto 0849 de 1995.

Al tomar la medición sonométrica a 1,5 m de la entrada principal del establecimiento, se evidencia que los decibeles generados en este superan los límites máximos establecidos en la resolución 0627 del 2006, para el área de uso de suelo en donde se encuentra ubicado.

Por lo tanto, se procede a realizar la **SUSPENSIÓN** de la actividad sonora mediante el acta 194 del 2023.

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible le recomienda a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, legalizar la medida preventiva de suspensión temporal de la actividad sonora del establecimiento, descrita anteriormente por la afectación por ruido que está generando su actividad económica al ambiente y transeúntes del sector por utilizar artefactos sonoros en el área interna del establecimiento emitiendo fuertes ondas sonoras que trascendían al exterior, tal como está contemplado en el Decreto 948/95, y violando los límites establecidos **80 dBA**; por la Resolución 0627 de 2006 los estándares permisibles de presión sonora para la zona mixta 2 de **70 y 60 dB(A)** diurnos y nocturnos respectivamente mediante acta de imposición de medida preventiva contemplada en la Ley 1333 de 2009 artículo 15: Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.

(...) La STDS quedará atenta al auto de requerimiento emitido por OAJ del EPA Cartagena para verificar los trabajos de mitigación que realizará para el levantamiento de la medida si lo amerita.

(...)

REGISTRO FOTOGRAFICO Y ANEXOS



(...)"

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

V. CONSIDERACIONES

Con base en los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante Acta No. 194-2023 de 29 de julio del año en curso, la cual, fue legalizada posteriormente por Auto No. EPA-AUTO-1224-2023 de 02 de agosto de 2023, procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor establecimiento de comercio Billar Casino Bar La Carolina, ubicado en el barrio La Carolina, Cra. 91 No. 32–31 en Cartagena de Indias, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del establecimiento de comercio Billar Casino Bar La Carolina, ubicado en el barrio La Carolina, Cra. 91 No. 32–31 en Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 194-2023 del 29 de julio de 2023 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-02663-2023 de 31 de julio de 2023 y el Concepto Técnico No. 1218 de 09 de agosto de 2023, remitido mediante Memorando EPA-MEM-02901-2023 de 15 de agosto de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión al establecimiento de comercio Billar Casino Bar La Carolina, ubicado en el barrio La Carolina, Cra. 91 No. 32–31 en Cartagena de Indias, a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCÍA TERRIL FUENTES
 Directora General

HEIDY VILLARROYA SALGADO 
 Jefa Of. Asesora Jurídica

Proyectó: R. Osorio 
 Abogado Asesor Externo OAJ

Revisó: Laura Bustillo 
 Abogada, Asesora Externa-EPA